

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

100.1

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/70/2017.

AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES
INFRACTORES: MARIO
ARIEL JUÁREZ
RODRIGUEZ Y PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo
de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el XIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec, para denunciar de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, así como de dicho instituto político,

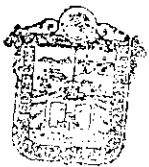
por conductas que en su estima trasgreden la normativa electoral, consistentes en el uso de recursos públicos; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Queja. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, previa recepción ante su XIX Consejo Distrital, con sede en Tultepec, escrito de queja incoado por la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho órgano desconcentrado, en contra de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, así como de dicho instituto político, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la presunta utilización de recursos públicos, a través de la presencia del referido legislador, el dieciocho de abril del año que transcurre, en un evento de proselitismo de la candidata al Gobierno del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, postulada por el señalado partido político, en el municipio de Cuautitlán, lo que a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

su decir, trasgrede los principios de igualdad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** Mediante proveído de uno de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TUL/PRI/MAJR-MOR/087/2017/04.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con la sustanciación de queja en cuestión.

2. **Admisión de la denuncia.** El once de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado Federal, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, así como también, a dicho instituto político, con la finalidad de que el quince de mayo posterior, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del quejoso, así como también, de los probables infractores, en ambos casos, a través de sus representantes legales.

De la misma diligencia se hace constar la presentación de un escrito signado, por quien ostenta la representación del denunciante, así como también, de sendos libelos alusivos a los presuntos infractores, respecto de los hechos denunciados, y a través de los cuales, hacen valer pruebas y alegatos, para dar contestación a los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los autos del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/5160/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/70/2017, turnándose a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veinticuatro de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido Revolucionario Institucional, es quien acude, vía la autoridad sustanciadora, a través de su representación ante el XIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec, para interponer denuncia en contra del Diputado Federal Mario Ariel Juárez Rodríguez, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, así como también, de dicho instituto político, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la presunta utilización de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local; en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de las denuncias. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan el párrafo

octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia, dicha porción constitucional prescribe su contexto regulatorio, a una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida, por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Además de la de regular la propaganda gubernamental, difundida durante las etapas de campaña electoral, así como en los periodos no electorales, para generar condiciones de equidad y certeza en las elecciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De ahí que, cuando se denuncien hechos que actualicen la hipótesis contenida en dicho precepto constitucional, dicha premisa se tiene que atender en función del principio de celeridad que rige en el Procedimiento Especial Sancionador, conforme al cual, la instrucción integral debe realizarse a la brevedad posible, y su consecuente resolución, con el propósito de evitar una posible afectación de principios rectores de la materia, particularmente el de equidad.¹

Así, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento

¹ Al respecto, véase en su parte conducente, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014.

Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones, esencialmente aducidas de los artículos 41, fracción IV, párrafo tercero y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la utilización de recursos públicos, derivado de la presencia de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, el dieciocho de abril del año que transcurre, en un evento de proselitismo de la candidata al Gobierno del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, postulada por el señalado partido político, en el municipio de Cuautitlán.

Dichas conductas, en estima del Partido Revolucionario Institucional, las pretende sustentar a partir de las siguientes premisas.

- Que el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se realizó un acto de campaña de la candidata Delfina Gómez Álvarez, postulada por el Partido Político MORENA, al Gobierno del Estado de México, en el municipio de Cuautitlán, con la participación del Diputado Federal Mario Ariel Juárez Rodríguez. En concepto del quejoso, en dicho evento de proselitismo, además del referido servidor público, intervinieron los dirigentes nacional y estatal de dicho instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que con la conducta desplegada por el Legislador Federal denunciado, se desatendió su agenda laboral en día y horas hábiles, esto, en razón de que, de conformidad con la Gaceta Parlamentaria número 4761-O, de dieciocho de abril del año en curso, la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio inició a las once horas con cincuenta y un minutos, y concluyó a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, tal como se advierte del diverso medio parlamentario de comunicación número 4762, de diecinueve de abril siguiente. Aunado a que, su inasistencia se encuentra corroborada con la votación de tres Dictámenes que se deliberaron en la sesión de la fecha, primeramente en mención.
- Que del acto de campaña, a través del cual, se cuestiona la presencia del Diputado Federal, existieron de su parte las siguientes manifestaciones **"¿!perdón este!, señor diputado unas palabras para la prensa internacional"**, contestando el Diputado Federal de la siguiente manera **"pues que fue un evento como lo pudiste comprobar que es un evento muy nutrido, sin ningún acarreado,**

que es gente convencida que está con la esperanza de cambio, por esta razón, les pedimos que no haya ningún tipo de duda en que la Maestra Delfina va a ganar y les mandamos un saludo desde Cuautitlán México a todos los” interrumpiendo de momento el ciudadano que realiza la entrevista preguntando “¿Usted como diputado no tendría que estar haciendo sus funciones?”, a lo que el diputado responde “*si, yo como diputado tendría que estar legislando y precisamente en esa parte el día de hoy falte a esa función de legislador para precisamente poder estar con mi municipio como un ciudadano más, acompañando a la Maestra Delfina para este acto de campaña”*, las cuales, permiten sostener su presencia en el evento de campaña de la candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, para lo cual, se reconoce expresamente que desatendió sus actividades como legislador federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- o Que Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de servidor público del ámbito federal, infringió el principio de imparcialidad, toda vez que, la prohibición de asistir en días hábiles a los actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, en función del cargo de elección popular que ostenta, máxime que, es precisamente dicha disposición normativa la que impone, la obligación para que los recursos públicos asignados, sean aplicados con imparcialidad, lo que en el caso, en modo alguno aconteció, ya que, para desplazarse al señalado evento político, tuvo que hacer con aquellos

provenientes del erario público.

- o Que además de resultar sancionable la conducta denunciada, respecto del Legislador Federal, se debe imponer la correspondiente al Partido Político MORENA, por la conducta pasiva y tolerante, al no hacer lo conducente para que cesarán los actos antijurídicos desplegados por aquel, de ahí que, se tenga por actualizada la *culpa in vigilando*, al permitir la presencia del Diputado, en el evento de campaña de la candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En esta secuencia narrativa y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.²

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Del contenido del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I; 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia del quejoso, así como también, de los presuntos infractores.

Aunado a que, del sumario se advierte la presentación de un escrito firmado por Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec, a través del cual, sustancialmente ratifica todas y cada una de las partes y pruebas aportadas en su escrito inicial de queja.

De igual forma, de un siguiente libelo incoado por Mario Ariel Juárez Rodríguez, ostentándose como Diputado Federal del Grupo Parlamentario de MORENA, en la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, se aduce, lo que se precisa enseguida.

- o Que niega rotundamente los señalamientos que se hacen valer en la queja interpuesta, ya que, en relación con las actividades legislativas que realiza como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, se cuenta con independencia operativa y de gestión, esto es, se pueden utilizar los recursos financieros, humanos y materiales que proporciona la Cámara de Diputados, para el cumplimiento de sus funciones ante la ciudadanía, pues

³ Constancia que obra agregada a fojas 380 a 383, del expediente en que se actúa.

tiene que ver con la agenda de trabajo del instituto político que se identifica, y en atención a la autonomía en su organización y funcionamiento, de ahí que, en modo alguno, se esté en presencia de una promoción del señalado partido o bien, de su persona como Legislador Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Que de ninguna manera se ha incurrido en trasgresión de los principios de equidad, igualdad e imparcialidad, en la presente contienda electoral, en razón de que, se limitó a hacer acto de presencia en un evento que coincidió con su Distrito Electoral, como Legislador Federal, el cual, corresponde a su ámbito geográfico de responsabilidad, aunado a que, los temas difundidos tienen un carácter informativo, respecto de las iniciativas o propuestas de ley, así como otras tareas de la agenda legislativa.
- Que se niega enfáticamente la presunta utilización de recursos públicos, derivado de su presencia en el evento de dieciocho de abril del año que transcurre, durante la campaña de la candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, esto, ya que a su decir, sus actividades como Diputado Federal, no se limitan a un ámbito geográfico en específico; por el contrario, como representante de la Nación, se ejerce una función en todo el territorio nacional, además de que, sus funciones se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, a partir de sus participaciones en el debate público.

Por último, se da cuenta con un escrito signado por Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual, al comparecer, aduce que si bien, la participación de los servidores públicos en eventos de campaña, trastocan el artículo 134 de la carta magna, lo cierto es que, se trata de aquellos que ostentan un mando superior o detentan fuerza pública, máxime que, por el hecho de acudir a un evento en el momento en que la Cámara de Diputados se encuentra en sesión, de ninguna manera, se trastocan los principios de equidad o neutralidad. Asimismo, se alude a que los Diputados Federales, no gozan de dieta cuando se ausentan de las sesiones, de ahí que, al no recibir dicho emolumento, no existen elementos para sostener la trasgresión en cita, dado que no se utilizó o devengo algún recurso público alguno, y en consecuencia, se trastocó la equidad o neutralidad de la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, en su defensa, los presuntos infractores, de manera coincidente, refieren a la actualización de la causal de improcedencia relativa al calificativo de *frivolidad* de la denuncia interpuesta por el quejoso, toda vez que, en su estima, se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar, ya que los hechos denunciados, son actos que no se acreditan de manera fehaciente, tal y como lo pretende hacer valer el denunciante, razón por la cual, las pretensiones invocadas son inatendibles, pues su queja está basada en hechos en su mayoría falsos e inexistentes y que en caso de que llegaran a acreditarse, los mismos, a su decir, no

constituyen una violación a la normatividad electoral, ya que se encuentran ajustados conforme a Derecho.

Aunado a que, con la queja instaurada en su contra, se pretenden acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y su frivolidad a todas luces es notoria, por lo tanto, es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por los presuntos infractores, debe desestimarse, en atención a que, la frivolidad se actualiza cuando el escrito de queja carezca de sustancia, o bien cuando se base en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el quejoso alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trate de pretensiones que ostensiblemente no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandis, el criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 364-366.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el referido contexto, de la revisión integral del escrito de queja se advierte que el denunciante refiere diversos hechos, que desde su perspectiva son susceptibles de generar una vulneración al marco jurídico que rige los procesos electorales, al presuntamente utilizarse recursos públicos derivado de la presencia de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, el dieciocho de abril del año que transcurre, en un evento de proselitismo de la candidata al Gobierno del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, postulada por el señalado partido político, en el municipio de Cuautitlán; asimismo, ofreció las probanzas que consideró pertinentes para acreditar los hechos denunciados; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada.

En todo caso, la eficacia de los argumentos planteados en su escrito de queja para alcanzar los extremos pretendidos, así como la idoneidad de los medios probatorios para acreditar los hechos denunciados y, en su caso, si éstos constituyen o no una vulneración al marco normativo en materia electoral, son motivo de análisis en el presente apartado.

De igual forma, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Partido Político MORENA, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, objeta de manera genérica las pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, aduciendo al respecto que objeta todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio en virtud de que, a su consideración, del

análisis de las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas y por consecuencia, tampoco se acredita la conducta que se denuncia, consistente en uso de recursos públicos.

En estima de este órgano jurisdiccional dicha objeción de pruebas resulta **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones.

Resulta oportuno precisar que no basta la simple objeción formal de las probanzas, sino que es necesario señalar las razones concretas o argumentos lógico jurídicos en los que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, por lo que quien formula la objeción debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio; en atención a ello, constituye un presupuesto necesario expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a las probanzas aportadas, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).⁵

En ese sentido, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas y específicas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar respecto del tópico en comento que, respecto de la idoneidad y eficacia de las probanzas aportadas por el quejoso para acreditar los hechos denunciados, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se dé a cada uno de ellos; en todo caso, dicha circunstancia es motivo de pronunciamiento en el fondo del asunto, al momento en el que se examinen por este Tribunal dichos medios de convicción; es decir, al momento de valorar el caudal probatorio que obra en autos, determinará el grado de convicción que generan las multicitadas probanzas y les otorgara el valor que corresponda conforme al marco normativo aplicable al respecto.

En esta secuencia descriptiva, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer el denunciante, a partir de lo manifestado en su escrito de queja, así como del acervo probatorio aportado, se configura la violación por parte de quienes se aduce como trasgresores del asidero jurídico, en

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, enfáticamente por cuanto hace al presunto uso de recursos públicos, por parte del Diputado Federal Mario Ariel Juárez Rodríguez, así como del Partido Político MORENA, derivado de la presencia de dicho legislador, el dieciocho de abril del año que transcurre, a un evento de proselitismo de la candidata al Gobierno del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, postulada por el señalado partido político, en el municipio de Cuautitlán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, en principio resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete

resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las cercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁶** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008**,⁷ de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procederá, en principio, a verificar la existencia del evento de proselitismo realizado el dieciocho de abril del año que transcurre, como parte de la campaña de la candidata al Gobierno del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, postulada por el Partido Político MORENA, en el municipio de Cuautitlán, y a partir de ello, posteriormente, la presencia del Diputado Federal Mario Ariel Juárez Rodríguez.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En esta tesitura, obra agregada en autos el Acta Circunstanciada con número de Folio VOE/19/02, llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la XIX Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec, a través de la cual, previa solicitud formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho órgano desconcentrado, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, procedió a verificar, lo que a continuación se transcribe:

Punto único: A las doce horas del día en que se actúa, me constituí en la explanada del parque de la cruz, ubicada en calle Sor Juana Inés de la Cruz, frente a la catedral del municipio de Cuautitlán, Estado de México; una vez cerciorado de que se trataba del domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de la placa con el nombre de la calle, así como por el punto de referencia y características de la misma. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

La explanada del parque de la cruz, ubicada en la calle Sor Juana Inés de la Cruz, se trata de un espacio público

construido al aire libre; en el costado derecho se encuentran dos jardineras con diversos árboles.

Al fondo de la explanada se aprecia un escenario o templete en forma de concha acústica de cemento con una elevación aproximada de un metro de altura, pintada en su interior en color blanco y en su exterior en color amarillo, la cual en sus costados se observan escalones de acceso y jardineras con una altura aproximada de un metro con cincuenta centímetros con diversa vegetación, así mismo se observa frente al escenario una jardinera central de aproximadamente cincuenta centímetros de altura con diversa vegetación.

Al fondo de la concha acústica se observa una vinilona montada en una estructura metálica, la vinilona mide aproximadamente dos metros de altura por cuatro metros de largo con las siguientes leyendas "Delfina", "Estado de México", "GOBERNADORA", "La esperanza se vota" y en su costado derecho se aprecian imágenes del dorso de dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, la persona de sexo femenino se observa de tez morena, cabello negro corto y viste un chaleco en color vino, la persona del sexo masculino, se observa de tez moreno claro, cabello corto cano y viste una camisa en color negro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En la explanada de parque de la cruz se encuentra colocado un enlonado de aproximadamente veinte metros de largo por nueve metros de ancho y aproximadamente 500 sillas plásticas plegables de color negro.

Se da cuenta que a las doce horas del día en que se actúa, no se observa la realización del evento político electoral del partido MORENA, señalado por el solicitante, no obstante a lo anterior, en atención a lo solicitado por el peticionario: "para que se constituya en la calle Sor Juana Inés de la Cruz, frente a la Catedral de Cuautitlán, municipio de Cuautitlán, México, el próximo 18 de abril del año en curso de las 12:00 a las 14:30 horas".

El suscrito procede a permanecer durante el tiempo solicitado, en el sitio señalado.

A las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, dio inicio un evento que de acuerdo al dicho del conductor del mismo fue encabezado por los C.C. Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador. Con la finalidad de atender puntualmente la constatación requerida por el solicitante, se procede a citar las circunstancias precisadas en el oficio sin número del C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital No. 19, con cabecera en Santa María Tultepec, México, por lo cual se transcribe lo siguiente: "certifique la existencia de un evento político electoral realizado por el partido MORENA, nombre de los oradores en el evento y número aproximado de asistentes, lo anterior por ser de interés de mi representado".

Atento a lo anterior, se procede a desglosar las circunstancias precisadas en el párrafo previo en los términos siguientes:

1.- La existencia de un evento político electoral realizado por el Partido MORENA: éste evento se trata de una reunión pública en un espacio público abierto; a saber, en la explanada del

parque de la cruz cuya ubicación y características han sido referidas previamente.

2.- Nombres de los oradores del evento: De acuerdo al dicho del conductor del evento en comento, participaron: El Licenciado Horacio Duarte Olivares, Presidente del Comité Estatal de MORENA, la Maestra Delfina Gómez Álvarez, Candidata a Gobernadora del Estado de México por el partido MORENA y el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Dirigente Nacional de MORENA.

3.- Número aproximado de asistentes: El que suscribe, da cuenta de una asistencia aproximada de 800 personas de ambos sexos y diferentes edades.

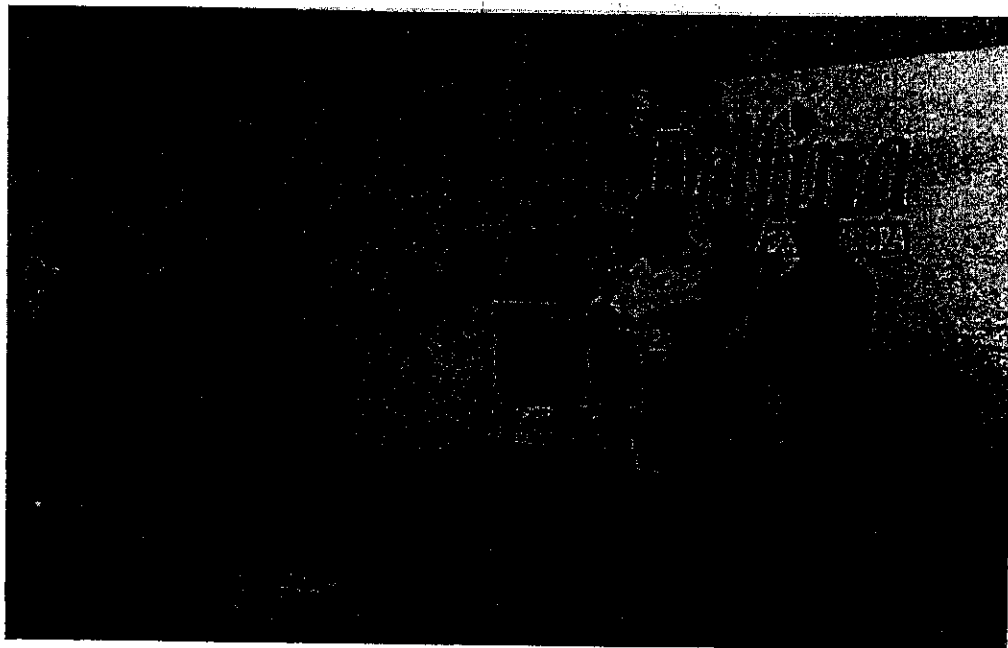
A las 14:30 horas el suscrito procedió a retirarse del lugar de la diligencia, en virtud de cumplirse el tiempo de permanencia solicitado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dando por concluida la presente diligencia.

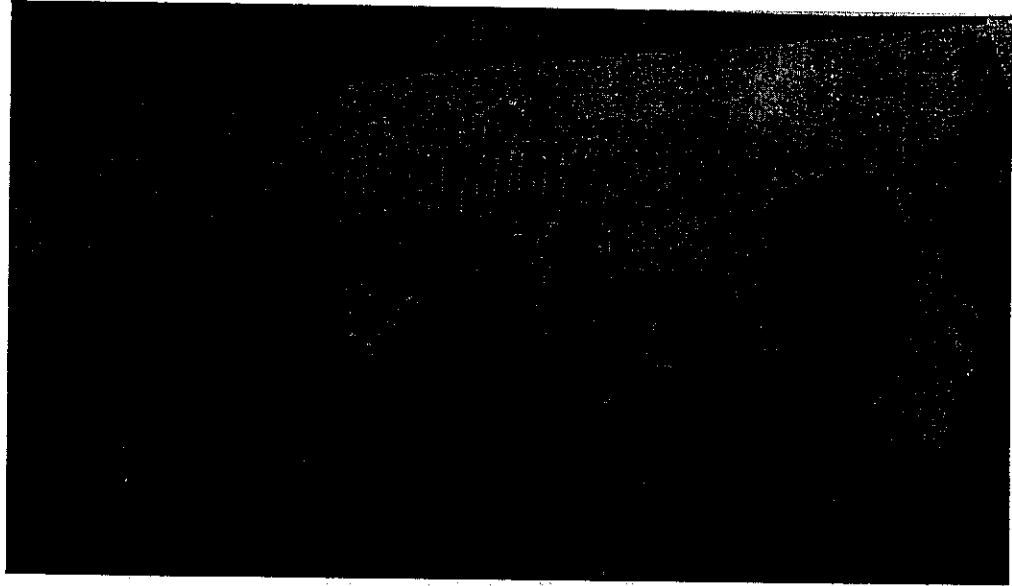
Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la inspección realizada en atención a la solicitud hecha mediante oficio sin número de fecha 17 de abril del año en curso, suscrito por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital No. 19 con cabecera en Santa María Tultepec, México.



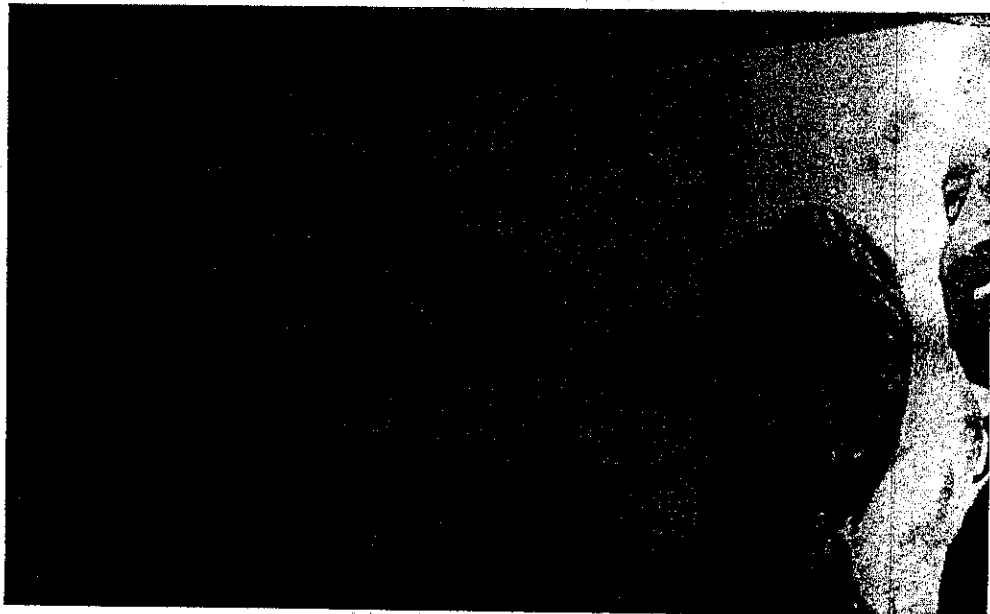
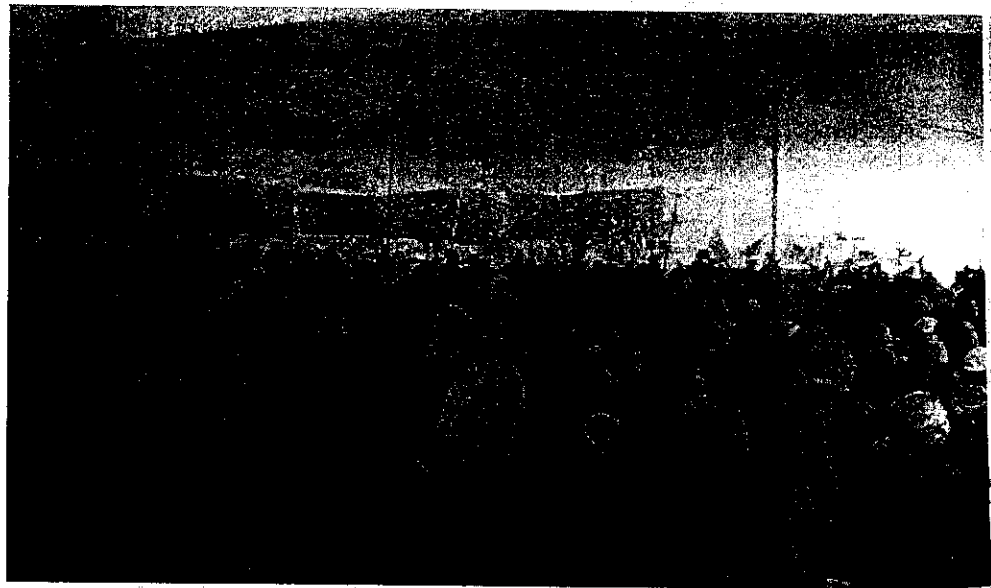
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, de la probanza en cuestión, se desprenden las siguientes imágenes gráficas:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



De igual forma, del Acta Circunstanciada con número de Folio 668, a través de la cual, el tres de mayo del año que transcurre, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en funciones de oficialía electoral, da cuenta de lo siguiente:

PUNTO UNO: A las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica "<https://twitter.com/delfinagomez/status/854429898101936129>", a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Nuestro #EdoMex ya no aguanta, es hora de decir ya basta a 86 años de un gobierno corrupto. #LaEsperanzaSeVota #Cuautitlán ¡Vamos a ganar!". Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido del sitio electrónico que se da cuenta, se procedió a generar un registro impreso del mismo, consistente en una página útil por un solo lado, mismo que se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No se omite precisar que en la página electrónica inspeccionada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

PUNTO DOS: A las trece horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica: "<http://politico.mx/central-electoral/elecciones-2017/estado-de-mexico/delfina-anaya-tenes-24-horas-para-comprobar-nexos-con-duart>", a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Page not found Sorry, this page could not be found". Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido del sitio electrónico que se da cuenta, se procedió a generar un registro impreso del mismo, consistente en una página útil por un solo lado, mismo que se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

No se omite precisar que en la página electrónica inspeccionada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

PUNTO TRES: A las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica: "Notiexpressdemexico.com/?=17207", a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "NOTIEXPRESS DE MÉXICO PRENSA NACIONAL". Con la finalidad de no omitir ningún detalle del contenido del sitio electrónico que se da cuenta, se procedió a generar un registro impreso del mismo, consistente en cinco páginas útiles por un solo lado, mismo que se adjunta

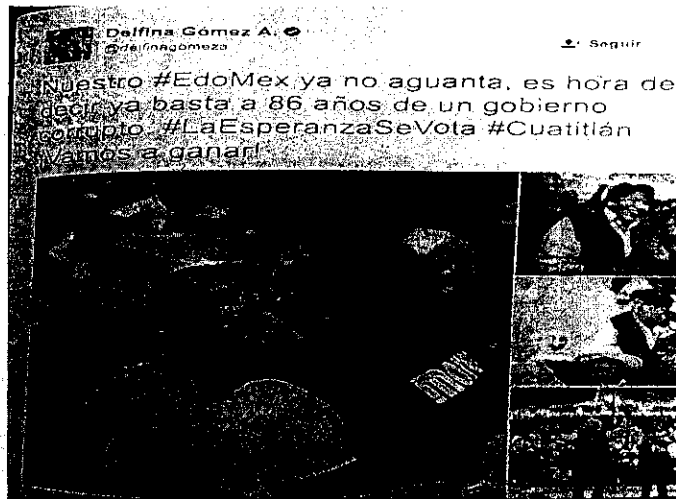
a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

No se omite precisar que en la página electrónica inspeccionada en este punto, no se advierten indicadores particulares de: características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.

A manera de anexo, se inserta la siguiente impresión fotográfica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO





Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquiere la calidad de documentales públicas, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

No obsta lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional, adjunta a su escrito de denuncia, cinco impresiones fotográficas, mismas que a continuación se relatan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

IMAGENES	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa a dos personas abrazándose, una de ellas usa anteojos, la otra persona usa camisa blanca y chaleco color vino con letras blancas, atrás de ellas una persona del sexo masculino que viste con chamarra color vino y está observando a las personas antes descritas, atrás de ellas hay varias personas, una de ellas viste camisa blanca y en sus manos sostiene un objeto con dirección a las personas que se abrazan, otra persona sostiene un aparato con dirección a las personas que están abrazadas.</p>
	<p>Se advierte en la imagen a varias personas de ambos sexos, una de ellas viste camisa blanca y chaleco color vino, tiene cabello corto oscuro y en su rostro se advierte que sonríe, a su lado se encuentra una persona de tez morena que sonríe, detrás de las dos personas se aprecia a una persona del sexo masculino que usa lentes y a su alrededor varias personas de las cuales una de ellas levanta la mano.</p>
	<p>Se observa a dos personas, una de ellas visten camisa blanca con mangas largas y chaleco color vino, sostiene un ramo de flores con la mano izquierda y con la mano derecha, sostiene la espalda de la otra persona que usa un sombrero y con la mano derecha muestra una imagen.</p>
	<p>En la imagen se advierte a dos personas, las cuales visten camisa blanca con mangas largas y chaleco color vino, una de ellas tiene cabello corto y canoso, la otra persona tiene cabello corto color oscuro, se sostienen dos manos y las tienen levantadas, mientras con las otras dos manos tienen el puño cerrado y el pulgar levantado, atrás de ellas una multitud de personas de ambos sexos, algunas están sentadas y otras están de pie, se aprecia un poste que sostiene una lona, y atrás de las personas se ven varios árboles.</p>
	<p>En la imagen se observa a dos personas del sexo masculino, una de ellas vestida de color vino y tiene barba de candado la cual está sonriendo, la otra persona viste chamarra azul y tiene bigote, están juntas, en sus espaldas se aprecia a otra persona con una mochila y se advierte una pared en la cual esta una manta blanca con letras negras.</p>

Asimismo, a decir del quejoso, la conducta denunciada se acredita, a través de las notas periodísticas, de las cuales, se precisa los siguientes elementos.

Diario	Fecha	Encabezado	Descripción
EL UNIVERSAL	19/04/2017	"Delfina Gómez da ultimátum a Anaya"	Se observa en la parte inferior del encabezado una imagen fotográfica en la que aparece una persona del sexo masculino levantando la mano derecha, quien se identifica como Andrés Manuel López Obrador y a su costado izquierdo una persona del sexo femenino, quien se identifica como la Ex Alcaldesa de Texcoco.
EL UNIVERSAL	18/04/2017	"No conozco a Duarte ni me reúno con corruptos: López Obrador"	En la parte inferior del encabezado se observa una imagen fotográfica de una persona del sexo masculino, quien se identifica como Andrés Manuel López Obrador, rodeado de diversas personas
EL UNIVERSAL	18/04/17	"Acompaña AMLO a Delfina en mitin en Cuautitlán"	En la parte inferior del encabezado se observa una fotografía en la que aparece una persona del sexo masculino, quien se identifica como Andrés Manuel López Obrador, levantando la mano de una persona del sexo femenino, quien se identifica como Delfina Gómez, rodeados de diversas personas de ambos sexos.
		"No nos hemos	En la parte inferior del encabezado se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ENFOQUE NOTICIAS	19/04/17	<i>reunido con maleantes dice AMLO"</i>	encuentra una imagen fotográfica en la que aparece una persona del sexo masculino, quien se identifica como Andrés Manuel López Obrador, levantando la mano de una persona del sexo femenino, quien se identifica como Delfina Gómez, rodeados de diversas personas de ambos sexos.
EL PULSO DEL ESTADO DE MÉXICO	18/04/17	<i>"SE ACABARÁ LA FIESTA DE LA CORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO, OFRECE DELFINA GÓMEZ".</i>	Se observa una fotografía en la que aparece una persona del sexo masculino, quien se identifica como Andrés Manuel López Obrador, levantando la mano de una persona del sexo femenino, quien se identifica como Delfina Gómez, rodeados de diversas personas de ambos sexos.

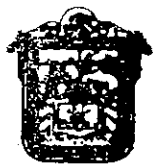


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, el alcance probatorio de las probanzas de cuenta, esto es, las impresiones fotográficas y notas periodísticas, es únicamente indiciario, de conformidad con lo establecido por los artículos 435, párrafo primero, fracción III y 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, al constituirse como técnicas de cuya reproducción de imágenes, por sí solas, resultan insuficiente para acreditar los hechos denunciados, pues debe considerarse que dada su naturaleza únicamente constituyen indicios de los hechos en ellas contenidos.

Ahora bien, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las

pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁸, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es a partir de la adminiculación de las probanzas que en su totalidad se ha dado cuenta, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso, tener por acreditada la existencia de un evento llevado a cabo, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, alusivo a la campaña de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado postulada por el Partido Político MORENA, en el municipio de Cuautitlán.

⁸ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-111/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

En efecto, como se precisó por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, sustancialmente, al momento de llevar a cabo la diligencia, en la misma fecha en que aconteció el alusivo evento de proselitismo, se precisa que el mismo, se circunscribió a la participación de Delfina Gómez Álvarez, Andrés Manuel López Obrador y Horacio Duarte Olivares, en su carácter de candidata, Presidente Nacional y dirigente estatal, respectivamente, del Partido Político MORENA, en el contexto que involucra la campaña al Gobierno del Estado de México, de ahí que, al vincularse con los elementos descritos en las demás probanzas referidas, es por lo que, la actualización del evento que se pretende acreditar resulta incuestionable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, por cuanto hace a Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en principio, resulta ser un hecho notorio, en términos del párrafo primero del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, que ostenta dicha calidad, máxime que, expresamente la reconoce al momento de sus comparecencias durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

De igual forma, respecto de su asistencia al evento referido, resulta inconcuso que durante su desarrollo estuvo presente, para lo cual, a efecto de evidenciar dicha conducta, este órgano jurisdiccional local, resulta oportuno precisar lo siguiente.

De autos se advierte, el escrito signado por el Diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, quien, en desahogó al requerimiento

formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara sobre su asistencia al evento de proselitismo de MORENA, en apoyo de Delfina Gómez Álvarez como candidata al Gobierno del Estado de México, el dieciocho de abril del año en curso, en la explanada ubicada en la calle Sor Juana Inés de la Cruz, en el municipio de Cuautitlán, hace de su conocimiento, entre otras cuestiones, que sí asistió al municipio de Cuautitlan, Estado de México, para dar cumplimiento a una encomienda autorizada por la Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



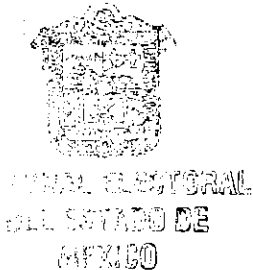
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a que, a su decir, en función de sus actividades legislativas como representante popular del referido cuerpo parlamentario, cuenta con independencia operativa y de gestión, esto es, pueden utilizar los recursos financieros, humanos y materiales, que se les proporciona para el cumplimiento de sus funciones, máxime que, su función como Diputado Federal, en modo alguno, se circunscribe al ámbito geográfico del Distrito para el cual fue electo, por el contrario, el mismo se ejerce en todo el territorio nacional.

Razones suficientes para arribar a la conclusión de que, a partir del reconocimiento expreso que formula el aludido legislador, el cual, no admite prueba en contrario, esto, en armonía con lo solicitado por la autoridad sustanciadora, se concluye que sí ocurrió su participación en el evento llevado a cabo, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, alusivo a la campaña de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata al

Gobierno del Estado postulada por el Partido Político MORENA, en el municipio de Cuautitlán.

En esta secuencia argumentativa, se considera que la participación de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en el evento celebrado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el contexto de la campaña de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado postulada por el Partido Político MORENA, en el municipio de Cuautitlán, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México, por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos.**



En efecto, como a continuación quedará demostrado, al haber asistido el referido Diputado Federal al evento de campaña en cuestión, existió un comportamiento injustificado, contrario al principio de imparcialidad, y a la neutralidad gubernamental a la que están obligados los servidores públicos, al haber generado una situación de influencia indebida, de ahí que, se tenga por acreditado el actuar de dicho servidor público, en contravención del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 séptimo párrafo, de la Constitución Federal, así como el 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar que el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire que en relación con la

aplicación de los recursos públicos, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

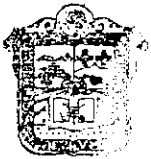


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La prohibición, consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Principios que se encuentran establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En correspondencia con la disposición constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), señala entre otras infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De las normas descritas, resulta claro que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores [párrafo séptimo y octavo], incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

Atento a lo anterior, una vez que se tiene por acreditada la existencia de evento celebrado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el contexto de la campaña de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado postulada por el Partido Político MORENA, en el municipio de Cuautitlán, es posible advertir la existencia de elementos que permiten evidenciar que, a partir de la participación de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en dicho evento proselitista, se actualiza un uso indebido de recursos públicos, en razón de la investidura que representa como Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta configuración que implica la inobservancia al principio de imparcialidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado los parámetros necesarios para su actualización, y consecuentemente resulte sancionable para los servidores públicos que incurran en la utilización de los recursos públicos que tengan asignados.

Así, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo que implica también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido

de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.⁹

De igual forma, como lo refiere dicho órgano jurisdiccional federal en el diverso SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, en cuanto hace a la temporalidad en que acontecieron los hechos denunciados, esto es, tratándose de un día hábil, cabe precisar la prohibición de que los servidores públicos tienen de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye *per se* una conducta contraria al principio de imparcialidad.¹⁰

Es por lo que, en estima de dicha instancia federal, el servidor público no puede desprenderse de dicha calidad, en razón de la temporalidad en la que realice determinadas actividades, máxime cuando se trata de aquellos que han sido electos popularmente, pues son más fácilmente identificados por quienes votaron por él, con la calidad del cargo público que ostenta.

⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

¹⁰ Así lo ha resuelto en los expedientes SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014.

Si bien, se reconoce la libertad de expresión como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, ciertamente, para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación contemplado en los artículos 9, de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No obstante, el ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona.

Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona. Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha indicado que la libertad de expresión es condición indispensable para

que los partidos políticos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

En ese sentido, para la mencionada Sala Superior, si bien, los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.¹¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, se reconoce el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado. Este es precisamente el límite de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos en relación con el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

En esta secuencia criterial, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que en el caso, se actualiza la infracción aludida, porque Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de servidor público, asistió al evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, realizado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, conducta que ha quedado acreditada, por ser el propio Legislador Federal quien la reconoce, máxime que, como a continuación se evidencia, en la fecha en cita, se llevó a cabo,

¹¹ Criterio sostenido en los SUP-RAP-4/2014 y SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un día hábil.

Así, obran agregadas al sumario del expediente en que se actúa, las documentales identificadas como "Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4761, martes 18 de abril de 2017", "Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados LXIII Legislatura. México, DF, jueves 27 de abril de 2017. DE LA SESIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE ABRIL DE 2017..." y "SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES ORDINARIAS. SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LXIII LEGISLATURA. ORDEN DEL DÍA 18 DE ABRIL DE 2017".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así también, escrito que se describe como "FORMATO PARA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS", signado por el Diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, además de advertirse, la rúbrica de quien se identifica como Coordinador de dicho grupo, y dirigido a la Diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para lo cual, se desprende en su sello de recepción, la fecha correspondiente al veintiocho de abril de dos mil diecisiete y, a través del cual, se pretende justificar la inasistencia del primero en mención, a la sesión del anterior dieciocho de abril, en razón de la realización de actividades legislativas fuera de la Cámara de Diputados.

Por último, se da cuenta de un Oficio número GPM/NRN/0139/2017, signado por la Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, en su carácter de Coordinadora del Grupo

Parlamentario de MORENA, dirigido a la Diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que al respecto, se advierta sello de recepción, a través del cual, hace de su conocimiento que el Legislador Mario Ariel Juárez Rodríguez, fue encomendado para asistir a una reunión fuera de la Cámara de Diputados, de ahí que, se solicita justificar su inasistencia del día dieciocho de abril del año que transcurre.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En el relatado contexto, al constituirse las probanzas en cita, en copias simples, es que por su propia naturaleza adquieren la calidad de indicios, sin que obste que son emitidas por autoridades facultadas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 435, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, sin embargo, en términos del diverso 437, último párrafo, al tenerlas por administradas, con las públicas y técnicas, descritas en párrafos precedentes, se sostiene la inasistencia de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, a la sesión de dicho órgano parlamentario de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.¹²

En efecto, además de no encontrarse controvertido por las partes que intervinieron en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta inconcusos que, la fecha en que aconteció dicha sesión, obedeció a un día hábil, de ahí que, la referida situación, constituye una conducta

¹² Al respecto, véase el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 127, y número de registro IUS 192109.

injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que, la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obsta lo anterior, que si bien, es a partir de las dos últimas probanzas en mención, que el Diputado Federal pretende encauzar la justificación de su inasistencia a la sesión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de dieciocho de abril del año que transcurre, lo cierto es que, en forma alguna, se advierte en que consistió la encomienda fuera del recinto legislativo, que efectivamente lo ubicaran en una posición de llevar a cabo, actividades propias de su función o del grupo parlamentario al que pertenece, e incluso, diversas a aquellas que no fueran propiamente las relativas a su asistencia al evento de proselitismo de la candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA.

Consideraciones suficientes para que este Tribunal Electoral del Estado de México, arribe a la conclusión de que, con su presencia al aludido evento de proselitismo a favor, de la candidata del Partido Político MORENA, se generó una situación de influencia indebida; sin que ese hecho se

encuentre justificado, dado que, aun y cuando refieran que tal conducta se encuentra dentro las prerrogativas que le asiste como representante popular en todo el territorio nacional, ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político electoral, precisamente, por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que en el día a día concluye su horario de labores, pues los siguen identificando precisamente como funcionarios públicos, hasta el término de su mandato para el cual fueron electos.



Lo anterior, no es una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho humano de los servidores públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 constitucional, que establece que en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.

Lo anterior, considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos,

licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, de manera que, la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la **Tesis L/2015**, cuyo rubro es: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**¹³

Aunque, es importante resaltar, que si bien, la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días y horas inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral.

No pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que en atención al conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, es válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ocurra en un día y hora inhábil, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**.¹⁴

En la especie, al haber asistido Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en día hábil, al evento de campaña aludido, existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad, y a la neutralidad gubernamental a la que están obligados los servidores públicos, al haber generado una situación de influencia indebida, por tanto, se acreditó el actuar indebido de dicho servidor público; en consecuencia, existe la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 séptimo párrafo, de la Constitución Federal, así como el 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se puede concluir, por tanto, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, obliga a los ciudadanos que ostentan un cargo público a que, en ejercicio de sus funciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia; y, por la otra, a que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no los distraiga del desempeño de sus funciones ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan

¹⁴ Jurisprudencia consultable en Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

un quebrantamiento del deber de neutralidad con que deben comportarse.

Por la trascendencia que implica la naturaleza de la litis que se resuelve, resulta oportuno precisar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo identificado con la clave INE/CG66/2015 emitido el veinticinco de febrero del presente año, por el que *"SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, en lo que al caso interesa, estableció que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, entre otras, ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, así como utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

desde luego, se encuentra destinado a regir en los actos que se realicen por los servidores públicos.

Además, esa autoridad administrativa electoral nacional determinó como norma reglamentaria que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

Ahora bien, de autos se desprende el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el XIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultepec, a través del cual, hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que si bien, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de quince de mayo de dos mil diecisiete, se

tuvo por ofrecida la prueba técnica consistente en un "CD-DVD", el cual, contiene dos videos relacionados con el hecho que se denuncia, lo cierto es que, no fue desahogada debido a una falla relacionada con problemas técnicos, de ahí que, se presente como prueba superveniente, en contenido magnético USB.

En estima de este órgano jurisdiccional local, contrario a la pretensión del quejoso, no es posible atenderla en sus términos, esencialmente en razón de que como quedó precisado en el acta relativa a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la probanza en cuestión fue desechada al no contar con las herramientas necesarias para su desahogó, como lo prevé el artículo 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, aunado a que, es precisamente en la referida audiencia donde se admiten o bien, desechan las probanzas aportadas por las partes, de ahí que su derecho, haya fenecido para dichos efectos.



No obsta lo anterior, que si bien, el quejoso, a través de la probanza que denomina superveniente, pretende evidenciar las violaciones cometidas por el referido Diputado Federal, en el contexto de los actos del día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, lo cierto es que, como ha quedado evidenciado, dichas conductas se tienen por acreditadas y consecuentemente han resultado contraventoras del marco jurídico en materia electoral.

Por último, en lo concerniente al señalamiento del quejoso, en el sentido de que, el Partido Político MORENA, al resultar corresponsable de la conducta del Diputado Federal, debe ser

sancionado por *culpa in vigilando*, en estima de este órgano jurisdiccional local, no se tiene por acreditada la violación aducida, en razón de lo que a continuación se precisa.

Sobre este tema, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, tanto en la Constitución General, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.



De este precepto legal deriva la norma que sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. SON

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.¹⁵

Ahora bien, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se tiene por acreditada la responsabilidad de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, respecto a que su asistencia al acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que implicó un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134 de la Constitución General, consistente en que el funcionario mencionado asistió a un acto proselitista en un día hábil; ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública.



Es decir, la responsabilidad del denunciado se fincó a partir de su asistencia al evento proselitista alusivo a la campaña de la candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA.

En ese contexto, cabe puntualizar que, con independencia de la responsabilidad del servidor público denunciado, debe considerarse que los partidos políticos, en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no podrían ser responsables por las actuaciones propias de los servidores públicos, no obstante haberse acreditado la conducta infractora materia de los hechos denunciados, toda vez que, tal

¹⁵ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1609 a 1611.

circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos, de manera que, en el caso, no es factible considerar que la actuación del sujeto involucrado genere responsabilidad al partido político denunciado por culpa in vigilando.¹⁶

En efecto, debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior es así, ya que la función pública que desempeñan es a partir de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

Consecuentemente, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la

¹⁶ El criterio al que se alude se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-545/2011 y su acumulado.

tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia.¹⁷

Los razonamientos en comento, encuentran sustento en la **Jurisprudencia 19/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**.¹⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, como ha quedado evidenciado, existe responsabilidad de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado Federal, por su asistencia al acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que implicó un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, sin que ello, implique resolver en el sentido de que, el Partido Político MORENA, resulte imputable por la conducta asumida por aquel, pues como quedó explicado con antelación, la responsabilidad del denunciado se fincó a partir de su asistencia al evento proselitista alusivo a la campaña de la candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por dicho instituto político, en su calidad de servidor público, y no como su militante.

¹⁷ Estas consideraciones se sostuvieron al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado y se consultan en la página 284 de la ejecutoria respectiva.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, criterio reiterado en el **SUP-RAP-122/2014**.

Por tanto, en la especie, el Partido Político MORENA no resulta responsable por el indebido actuar del servidor público señalado, al no ser garante de la conducta desplegada en cumplimiento de las funciones propias de su encargo.

CUARTO. Efectos. En principio este Tribunal Electoral del Estado de México, reconoce que la asistencia de Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, al acto de campaña de Delfina Gómez Álvarez, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, resulto ser una conducta que vulnera el principio de imparcialidad acorde a lo previsto en el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, por haber asistido en día hábil al referido evento proselitista, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Por tanto, en términos del artículo 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que corresponde una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

En el referido contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 2 y 3, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 53, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, **dese vista** con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de la presente resolución, a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en virtud de que a dicho órgano compete practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; dado que en términos de Ley, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de recursos públicos, así como de abstenerse de influir en la equidad de la contienda electoral entre partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación atribuida a Mario Ariel Juárez Rodríguez, en su carácter de Diputado Federal del

Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. En atención a lo precisado en el considerando cuarto de la presente resolución, se **ordena** dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

TERCERO. Se declara **inexistente** la violación atribuida al partido político MORENA, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.




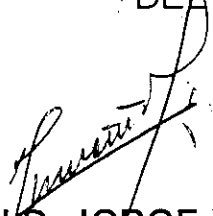
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como con **copia certificada** a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**